



## MC Y EF FRANCISCO YÁÑEZ

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)  
E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO”  
(IEPS)



## MC y EF Francisco Yáñez Ledesma

Licenciado en Contaduría, Maestro en Administración de Contribuciones y Especialista en Fiscal por parte de la Facultad de Contaduría de la UNAM.

Socio Director de Impuestos del Despacho Aletos y Yáñez S.C.

Fui académico de posgrado en la especialidad de fiscal de la FCA de la UNAM y en la Maestría en Impuestos de la Universidad ISEC.

Coordinador del área de personas morales en la Revista Consultorio Fiscal.

Con participación en programas de Radio y Televisión a través de:

TVUNAM y radio UNAM, CANAL 22 TV Abierta, así como en el Evento Magno de la División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría en la UNAM.

Expositor en cursos de diplomados en diversos Institutos, (Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio de Contadores Públicos de Morelos, Tec de Monterrey, IPN, Instituto de Especialización para Ejecutivos, COMEXCOL, CENAPYME, Club Rotario de Tlalnepantla, Sistema de Administración Tributaria (SAT).



- ✓ Objeto del impuesto: Los ingresos que obtenían las personas físicas y morales por enajenación de bienes, arrendamiento de bienes, prestación de servicios, por comisiones y mediaciones mercantiles y por venta de bienes con reserva de dominio.
- ✓ Sujetos pasivos: Las personas físicas o morales que habitualmente obtenían ingresos con motivo de la enajenación de bienes, arrendamiento de bienes, prestación de servicios, comisiones y mediaciones mercantiles y venta de bienes con reserva de dominio.

## Ley del Impuesto al Valor Agregado

Entró en vigor hasta el 1ro de enero de 1980.

Obligaba en su artículo 32 a que en toda operación gravada con el IVA se expidieran documentos comprobatorios (a más tardar 15 días después de la transacción) que señalasen expresamente el IVA trasladado a quien adquirió los bienes o servicios gravados.



## ¿Por qué implementar el IVA?



Para eliminar los efectos nocivos del impuesto de etapas múltiples, la mayoría de los países avanzados han abandonado sus impuestos tradicionales a las ventas y en su lugar han adoptado el IVA.

Las razones por la que se implantó un IVA en México fue la necesidad de actualizar y modernizar sus sistemas de imposición, fortaleciendo su principal fuente de ingresos tributaria que es el ISR.



## Principales Cambios

1980

- Entra en vigor con tasas del 10% y 0% en alimentos.

1983

- La tasa general se eleva al 15%, se establece una tasa del 6% a bienes anteriormente exentos.

1991

- El IVA es de 15% tasa general, 6% ciudades fronterizas, 0% todos los productos alimenticios y medicinas.      20% bienes de lujo.



## Principales Cambios

1995

- El IVA es de 15% tasa general, 10% ciudades fronterizas y 0% medicinas y alimentos no procesados.

2010

- El IVA cambia de 15% a 16% de uso general y del 10% al 11% en ciudades fronterizas.

2014

- Se elimina la tasa de IVA fronterizo, se gravan nuevos objetos anteriormente exentos, prevaleciendo la tasa 0% para alimentos y medicinas.



## México

16%

Impuesto al Valor Agregado

## Canadá

5%

Goods and services Tax Products

## Guatemala

12%

Impuesto al Valor Agregado

## Panamá

7%

Impuesto de transferencia de bienes

## Costa Rica

13%

Impuesto de Ventas



**Argentina**

21%

Impuesto

**Perú**

18%

Impuesto  
General a las  
Ventas**Chile**

19%

Impuesto a  
las Ventas y  
Servicios**Japón**

5%

*shōhizei***China**

17%

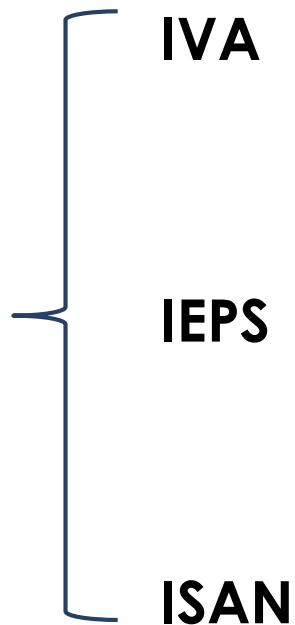
*zēng zhí  
shuì***India**

12.5%

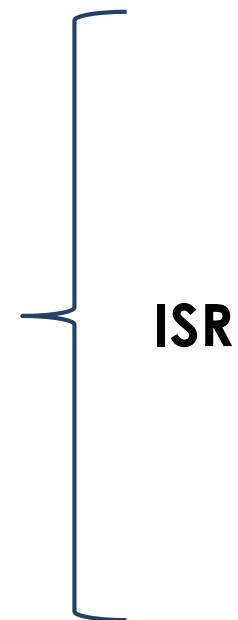
*Valued  
Added Tax*



**IMPUESTOS  
INDIRECTOS**



**IMPUESTOS  
DIRECTOS**





		<b>Artículos</b>
<b>Capítulo I.</b>	Disposiciones generales	1 al 7
<b>Capítulo II.</b>	De la enajenación	8 al 13
<b>Capítulo III.</b>	De la prestación de servicios	14 al 18
<b>Capítulo IV.</b>	Del uso o goce temporal de bienes	19 al 23
<b>Capítulo V.</b>	De la importación de bienes y servicios	24 al 28A
<b>Capítulo VI.</b>	De la exportación de bienes o servicios	29 al 31
<b>Capítulo VII.</b>	De las obligaciones de los contribuyentes	32 al 37
<b>Capítulo VIII.</b>	De las facultades de las autoridades	38 al 40
<b>Capítulo IX.</b>	Participación de las Entidades federativas	41 al 43



Artículo 1º. LIVA,

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o las actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes (art. 8 LIVA y 14 CFF)
- II. Presten servicios independientes (art. 14 LIVA)
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes (art. 19)
- IV. Importen bienes o servicios (art. 24 LIVA)



- Las sociedades mercantiles
- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,
- Las instituciones de crédito,
- Las sociedades y asociaciones civiles
- y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales.



- 1) La nación, los estados y los municipios.
- 2) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- 3) Las Sociedades Civiles y Mercantiles.
- 4) Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal.
- 5) Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
- 6) Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.



Cuando las leyes fiscales hagan referencia a Persona Moral, se entenderá incluida a la asociación en participación.

El mismo artículo nos indica que para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad.



(Art. 8 CFF y 42 CPEUM)

**Se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la CPEUM integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.**

### **Territorio Nacional.**

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la federación (Entidades Federativas).
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.





(Art. 8 CFF y 42 CPEUM)

- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores.
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

# Traslado del Impuesto

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.



El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley.

En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.



Se encuentran obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

<b>Contribuyentes</b>	<b>Supuestos</b>
I. Instituciones de Crédito	Adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.



Retenedor	Supuestos
II. Personas Morales	<p>a) Reciban servicios personales independientes <b>¿Servicios Profesionales (Honorarios), o cuales?</b>, o usen o gocen temporalmente bienes <b>¿Muebles o Inmuebles?</b>, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.</p> <p>b) Adquieran desperdicios <b>¿Qué son Desperdicio?</b> para se utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.</p> <p>c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.</p> <p>d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.</p>



Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

1. La retención se hará por las  **$\frac{2}{3}$  partes** del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:
  - ✓ Prestación de servicios personales independientes;
  - ✓ Prestación de servicios de comisión; y
  - ✓ Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
2. 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban **los servicios de autotransporte terrestre de bienes.**



## Retenciones IVA. No procede por servicios prestados como actividad empresarial.

El artículo 1-A, fracción II, inciso a) LIVA establece que las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, están obligadas a retener el impuesto que se les traslade.

El artículo 14, último párrafo LIVA define que la prestación de servicios independiente tiene la característica de **“personal”**.

**“personal”** Cuando no tenga naturaleza de actividad empresarial.



## Retenciones IVA. No procede por servicios prestados como actividad empresarial.

La retención, tratándose de prestación de servicios, únicamente se dará cuando no tenga la característica de actividad empresarial, en términos del artículo 16 del CFF, y por lo mismo puedan considerarse servicios personales.”

**Actividades  
Empresariales  
(Art. 16 CFF)**

Comercio  
Industria  
Agricultura  
Ganadería  
Pesca  
Silvicultura





Art. 2° RIVA.- Para los efectos del artículo 1°-A, fracción II, inciso b) de la Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por Personas Morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

**(Derogado en 2014)**



# Pago de la Retención de IVA (Art. 1 A LIVA)

[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiera efectuado la retención, **sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.**



Conforme al artículo 3º, tercer párrafo, de la LIVA, la Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del art. 1º-A de esta ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios de personas físicas o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. También se efectuará la retención en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los estados, el Distrito federal y los municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

**Se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el CFF, las personas físicas o personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos que en los mismos realicen.**



## Regla 4.1.3. Resolución Miscelánea 2017

“La Federación y sus organismos descentralizados, no estarán a lo previsto por el artículo 3°, tercer párrafo de la Ley del IVA, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$2,000.



Reglas Especiales.			
Regla general	Pago con Cheque	Pago con Títulos de crédito distintos al cheque	Pago con documentos, vales, tarjetas electrónicas, o cualquier otro medio.
<b>Art. 1°-B primer párrafo.</b>	<b>Art. 1°-B, segundo párrafo.</b>	<b>Art. 1°-B, tercer párrafo.</b>	<b>Art. 1°-B, cuarto párrafo.</b>
<p>Cuando se reciba en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Efectivo.</li> <li>❖ Bienes.</li> <li>❖ Servicios.</li> <li>❖ Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de la obligación.</li> <li>❖ Se incluyen anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.</li> </ul>	<p><u>En la siguiente fecha:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ De cobro del cheque.</li> <li>❖ De cuando se transmita a un tercero, (excepto en procuración)</li> </ul> <p style="text-align: center;"><u>No:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Cuando se expida.</li> <li>❖ Cuando se entregue.</li> </ul>	<p><u>En la fecha en:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Que efectivamente los cobren.</li> <li>❖ Que lo transmitan a un tercero (excepto en procuración).</li> </ul>	<p><u>En la fecha en:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Que sean recibidos o aceptados.</li> </ul>



<b>I. Enajenación</b>	<b>II. Prestación de Servicios</b>	<b>III. Uso o Goce Temporal</b>	<b>IV. Exportación de Bienes o Servicios</b>
<ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Animales y vegetales no industrializados.</li> <li><input type="checkbox"/> Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación,</li> <li><input type="checkbox"/> Fertilizantes,</li> <li><input type="checkbox"/> Libros periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Algunos servicios en apoyo al campo</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Algunos Bienes en apoyo al campo</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Exportación definitiva.</li></ul>

**¿Y en Importación?**



I. Enajenación	II. Prestación de Servicios	III. Uso o Goce Temporal	IV. Exportación de Bienes o Servicios
<p><input type="checkbox"/> <i>Animales y vegetales no industrializados. Salvo el hule, <b>perros gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar.</b></i></p> <p><i>De acuerdo al artículo 6° del RIVA, se considera que los animales y vegetales no están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Los prestados directamente a agricultores y ganaderos para actividades agropecuarias, por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Perforaciones de pozos.</li> <li>- Alumbramiento y formación de retenes.</li> <li>- Suministro de energía eléctrica para usos agrícolas.</li> <li>- Desmontes y camiones en el interior de las fincas agropecuarias.</li> <li>- Preparación de terrenos.</li> </ul>	<p><input type="checkbox"/> Tractores, motocultores, arados, rastras, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras, espolvoreadoras, equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras, empacadoras, desgranadoras, abonadoras y fertilizadoras, aviones fumigadores, motosierras, embarcaciones para pesca comercial.</p>	<p><input type="checkbox"/> Exportación definitiva.</p> <p><input type="checkbox"/> <u>Enajenación de bienes intangibles</u> realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.</p> <p><input type="checkbox"/> <u>Uso o goce temporal</u>, en el extranjero, <u>de bienes intangibles</u> proporcionados por personas residentes en el país.</p> <p><input type="checkbox"/> El aprovechamiento en el extranjero de los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asistencia.</li> </ul>



I. Enajenación	II. Prestación de Servicios	III. Uso o Goce Temporal	IV. Exportación de Bienes o Servicios
<p>La madera cortada en tablas tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera industrializada.</p> <p><input type="checkbox"/> Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación,</p> <p><b>excepto:</b></p> <p>- <b><u>Bebidas distintos de la leche</u></b>, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. <b>Quedan comprendidos en este numeral los jugos, néctares y los concentrados de frutas o de verduras.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fumigación agrícola.</li> <li>- Erradicación de plagas.</li> <li>- Cosecha y recolección.</li> <li>- Vacunación, desinfectación e inseminación de ganado.</li> <li>- Captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.</li> <li>- Molienda o trituración de maíz o trigo.</li> <li>- Pasteurización de leche.</li> <li>- Los prestados en invernaderos hidropónicos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad.</li> <li><input type="checkbox"/> Equipos de irrigación.</li> </ul>	<p>Técnica, servicios técnicos e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Operaciones de maquila y submaquila.</li> <li>- Publicidad.</li> <li>- Comisiones y mediaciones.</li> <li>- Seguros, reaseguros, afianzamientos y reafianzamientos.</li> <li>- Operaciones de financiamiento.</li> <li>- Filmación o grabación.</li> <li>- Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero y pagada por un residente en el extranjero.</li> </ul>





I. Enajenación	II. Prestación de Servicios	III. Uso o Goce Temp	IV. Exportación de Bienes o Servicios
<p><b>(Excepto tasa 0% alimentos):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para obtener refrescos.</li> <li>- Caviar, salmón ahumado y angulas.</li> <li>- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.</li> <li>- <b>Chicles o goma de mascar</b></li> <li>- <b>Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies usadas como mascotas en el hogar.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Los de despepite de algodón en rama.</li> <li><input type="checkbox"/> Los de sacrificio de ganado y aves de corral.</li> <li><input type="checkbox"/> Los de reaseguro.</li> <li><input type="checkbox"/> Los de suministro de agua para uso doméstico.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Transportación internacional de bienes y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo.</li> <li><input type="checkbox"/> Transportación aérea de personas, (75%).</li> <li><input type="checkbox"/> Servicios de hotelería y conexos prestados a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias, cumpliendo con varios requisitos.</li> </ul>



I. Enajenación	II. Prestación de Servicios	III. Uso o Goce Temporal	IV. Exportación de Bienes o Servicios
<p><b>(tasa 0% alimentos):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto, cuando su presentación sea en envases menores de diez litros.</li> <li>d) Ixtle, palma y lechuguilla.</li> <li>e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores</li> <li>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas.</li> <li>g) Invernaderos hidropónicos.</li> <li>h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales o lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80% y siempre que su venta no se realice al menudeo con público en general.</li> <li>i) Libros periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.</li> </ul> <p>Los Alimentos preparados se gravan al 16%</p>			



**Artículo 2.1.** Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de 10 litros.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del IVA en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.



Se entenderá por enajenación,

- además de lo señalado en el CFF,
- el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

En este último caso la presunción admite prueba en contrario.



*Se entiende por enajenación de bienes:*

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.*
- III. La aportación a una sociedad o asociación.*
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.*
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, donde el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso.*



- VII. *La **transmisión de dominio de un bien tangible** o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.*
  
- VIII. *La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un **contrato de factoraje financiero** en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.*
  
- IX. *La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.*



El artículo 8º de la LIVA dispone que no se considerará enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte (Herencia),

así como la donación, salvo que ésta la efectúen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del ISR.



Conforme al artículo 14 de la LIVA, se consideran prestación de servicios independientes las actividades siguientes:

- I. La prestación de **obligaciones de hacer** que realice una persona a favor de otra.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación **de dar, de no hacer o de permitir**, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.





No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de **manera subordinada (Sueldos)**, ni los asimilados a salarios de la LISR.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.



El arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente **bienes tangibles**, a cambio de una contraprestación.

### ¿Comodato?

Asimismo, se dará el tratamiento que la Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido, entendiéndose como tal, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente.



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

Se consideran los siguientes:

**I. La introducción al país de bienes.**

También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

**II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.**

**III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.**



- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Por otra parte, cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el IVA por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.



Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> El suelo.</li> <li><input type="checkbox"/> Construcciones para casa habitación.</li> <li><input type="checkbox"/> Libros, periódicos y revistas.</li> <li><input type="checkbox"/> Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.</li> <li><input type="checkbox"/> Billetes y comprobantes de loterías, y premios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Servicios de enseñanza</li> <li><input type="checkbox"/> Transporte público terrestre de personas, que se preste exclusivamente en áreas urbanas, zonas suburbanas o metropolitanas</li> <li><input type="checkbox"/> Intereses donde interviene el Sistema Financiero</li> <li><input type="checkbox"/> Servicio profesionales de medicina</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Importaciones temporales, y en recintos fiscalizados estratégicos.</li> <li><input type="checkbox"/> Equipajes y menajes de casa.</li> <li><input type="checkbox"/> Bienes y servicios exentos en el país o gravados al 0%, al importarlos quedarán exentos.</li> </ul>



Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> El suelo. No aplica a piedra, arena y tierra criterio 27/IVA/Anexo 7 Res. Misc. 2017.</li> <li><input type="checkbox"/> Casa Habitación.</li> <li><input type="checkbox"/> Libros, periódicos y revistas. Aplica también a los impresos en medios electrónicos. 18/IVA/Anexo 7 Res. Misc. 2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Comisiones y otras contraprestaciones en créditos hipotecarios para adquisición, ampliación, construcción o reparación de casa habitación.</li> <li><input type="checkbox"/> Comisiones que cobran las Afores o los bancos por la administración de los recursos provenientes del SAR.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. No aplica si se proporcionan amueblados, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles. No se considera amueblada cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, como son:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Importaciones temporales, las que tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.</li> <li><input type="checkbox"/> Bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.</li> <li><input type="checkbox"/> Equipajes y menajes de casa.</li> </ul>



Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Derecho para usar o exportar una obra que realice su autor.</li> <li><input type="checkbox"/> Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.</li> <li><input type="checkbox"/> Billetes y comprobantes de loterías, sorteos, juegos con apuestas, también los premios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Servicios gratuitos, excepto cuando el beneficiario sea miembro, socio o asociado de la persona moral que preste el servicio.</li> <li><input type="checkbox"/> Servicios de enseñanza que preste la Federación, D.F. Estados y Municipios y sus organismos descentralizados.</li> </ul>	<p>Muebles de cocina, baño, alfombras, tapices, lámparas, tanques de gas, calentadores para agua, guardaropa y armarios, cortinas, cortineros, etc. <b>(45 RIVA)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderas.</li> <li><input type="checkbox"/> Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Bienes y servicios exentos en el país o gravados al 0%, al importarlos quedarán exentos.</li> <li><input type="checkbox"/> Bienes donados a la Federación, Estados y Municipios por extranjeros</li> <li><input type="checkbox"/> Obras de arte que se destinen a exhibición pública en forma permanente.</li> <li><input type="checkbox"/> Obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional,</li> </ul>





Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Moneda nacional y extranjera.</li> <li><input type="checkbox"/> Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.</li> <li><input type="checkbox"/> Certificados de participación inmobiliaria no amortizables.</li> <li><input type="checkbox"/> Lingotes de oro con contenido mínimo de 99% de dicho material ( solo en enajenaciones a público en general.)</li> </ul>	<p>También los prestados por establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>También los servicios educativos a nivel preescolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Transporte público terrestre de personas, que se preste exclusivamente en áreas urbanas, zonas suburbanas o metropolitanas.</li> </ul>	<p>por los que se hubiera pagado el IVA en la Aduana al momento de introducirlos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Libros, periódicos y revistas.</li> </ul>	<p>siempre que la importación la realice el autor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.</li> <li><input type="checkbox"/> Vehículos de gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas.</li> <li><input type="checkbox"/> Vehículos de embajadores extranjeros.</li> </ul>





Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. No aplica a servicios de cabotaje en territorio nacional.</li> <li><input type="checkbox"/> Los siguientes seguros:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contra riesgos agropecuarios.</li> <li>- De crédito a la vivienda.</li> <li>- De garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores.</li> </ul> </li> </ul>		



Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De vida.</li> <li>- Las comisiones a los agentes que vendan dichos seguros.</li> <li><input type="checkbox"/> Intereses, entre otros:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los que deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades exentos o se les aplique la tasa 0%.</li> <li>- Los que reciban o paguen instituciones de sistema financiero, con excepciones.</li> </ul> </li> </ul>		



Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los que provengan de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por empresas.</li> <li><input type="checkbox"/> Servicios proporcionados a miembros de asociaciones, partidos, sindicatos, cámaras.</li> <li><input type="checkbox"/> Espectáculos públicos por el boleto de entrada, excepto teatro y circo si no se ajusta a ciertas reglas.</li> </ul> <p>Las funciones de cine no están exentas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Servicio profesionales de medicina prestados por personas físicas individualmente o por conducto de sociedades civiles y se tenga título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.</li> </ul>		



Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal	Importación.
Art. 9 LIVA	Art. 15 LIVA	Art. 20 LIVA	Art. 25 LIVA.
	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Servicios profesionales de medicina (<b>Art. 41 RLIVA</b>), hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos que presten organismos descentralizados de la administración pública federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.</li> <li><input type="checkbox"/> Contraprestaciones de autores (Regalías)</li> </ul>		



1.- Causación en Enajenación	Artículo 11 LIVA.
a) De bienes en general	En el momento que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.
b) Faltante de Inventario	En el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante.
c) Donaciones con IVA	En que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante.
d) De títulos que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de bienes.	<p>Se consideran que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en el que se pague el precio por la transferencia del título.</p> <p>En caso de no haber transferencia de los títulos, el IVA se causa <u>cuando se entreguen materialmente los bienes</u> que amparan los títulos a una persona distinta de quien efectuó el depósito.</p>
e) De certificados de participación inmobiliaria.	Se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando este se transfiere.



<b>2.- Causación en prestación de servicios.</b>	<b>Artículo 17 LIVA.</b>
a) En servicios independientes.	Cuando se cobren efectivamente.
b) Tratándose de los intereses reales a que se refiere el artículo 18 – A.	Cuando se <u>devenguen</u> .
<b>3.- Causación en el uso o goce temporal de bienes tangibles.</b>	<b>Artículo 22 LIVA.</b>
a) En cualquier caso.	Cuando se cobren efectivamente.
<b>4.- Causación en importación de bienes intangibles.</b>	<b>Artículo 26 – III LIVA.</b>
Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce.	Cuando se pague efectivamente la contraprestación correspondiente.



Enajenación de Bienes	Prestación de Servicios Independientes.	Uso o Goce Temporal	Importación de Bienes o Servicios.
Art. 12 LIVA	Art. 18 LIVA	Art. 23 LIVA	Art. 27 LIVA
<p>Precio pactado</p> <p><u>Mas:</u></p> <p>Otros impuestos (ISAN, IEPS, etc)</p> <p>Derechos.</p> <p>Intereses normales.</p> <p>Intereses moratorios.</p> <p>Penas convencionales.</p> <p>Otros conceptos.</p> <p>Base Gravable</p>	<p>Contraprestación pactada.</p> <p><u>Más:</u></p> <p>Otros impuestos.</p> <p>Derechos.</p> <p>Viáticos.</p> <p>Gastos de toda clase.</p> <p>Reembolsos.</p> <p>Intereses normales.</p> <p>Intereses moratorios.</p> <p>Penas convencionales.</p> <p>Otros conceptos.</p> <p>Base Gravable.</p>	<p>Contraprestación pactada.</p> <p><u>Más:</u></p> <p>Otros impuestos.</p> <p>Derechos.</p> <p>Gastos de mantenimiento.</p> <p>Construcciones.</p> <p>Reembolsos.</p> <p>Intereses normales.</p> <p>Intereses moratorios.</p> <p>Penas convencionales.</p> <p>Otros conceptos.</p> <p>Base Gravable.</p>	<p>Valor considerado para fines del impuesto general de importaciones.</p> <p><u>Mas:</u></p> <p>Impuestos de importación.</p> <p>Base Gravable.</p>





Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III. El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
  - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
  - b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.





- c) Publicidad.
- d) Comisiones y mediaciones.
- e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
- f) Operaciones de financiamiento.
- g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.
- h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.



- V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.
- VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Por lo que se refiere a la prestación de servicios prestados por residentes en el país que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.



Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades gravados tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales digitales (CFDI).
- IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley.  
Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.



- V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

- VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.
- VII. Proporcionar la información que del IVA se les solicite en las declaraciones del ISR.



VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento, traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual traslado o le fue trasladado el IVA, incluyendo operaciones por las que no este obligado al pago a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al SAT el IVA que le fue trasladado de forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.



El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Se entiende por impuesto acreditable el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.



El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del IVA y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente.



Para que sea acreditable el IVA deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables** para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.

Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto...





...Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del ISR, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio IVA que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del ISR.



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

II. Que el IVA haya sido **trasladado expresamente** al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

(Nuevo 2017) Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral conforme LFT el contratante obtendrá del contratista copia simple de la declaración correspondiente y el acuse de recibo de pago del impuesto , así de la información reportada al SAT sobre el pago de dicho impuesto. A su vez el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado.



- II. Que el IVA trasladado al contribuyente haya sido **efectivamente pagado** en el mes de que se trate;
  
- III. Que tratándose del IVA que se hubiese retenido conforme al artículo 1-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. **El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y**



V. Cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa del 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

**Caso I.**

**Art. 5° fracción V, inciso a)**

- a) Determinación del IVA acreditable cuando se realicen sólo actividades gravadas, incluyendo a tasa 0%.
  - ✓ Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa del 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad.



## Ejemplo:

### Venta Polietileno

Empresa A gravada al 16%

IVA Traslado \$80,000

Menos

IVA Acreditado 63,300

IVA por pagar \$16,700

### Venta de queso y leche

Empresa B gravada al 0%.

IVA Traslado \$0

Menos

IVA Acreditado 63,300

IVA por pagar (\$63,300)

**Sujeto a devolución o compensación**

## Caso 2.

### **Art. 5° fracción V, inciso b)**

- b) Realización de actividades por las que no se paga el IVA (**Exentos**).
- ✓ Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el IVA, dicho impuesto no será acreditable.

Este impuesto que no es acreditable, será deducible para efectos del ISR, de acuerdo al artículo 32, fracción XV de la LISR.



### Caso 3.

#### **Art. 5° fracción V, inciso c)**

- c) Cálculo del IVA acreditable cuando se realicen actividades gravadas y actividades exentas (actividades mixtas). (supermercado, constructora, escuela con reconocimiento oficial de estudios y cursos de capacitación, etc.)

Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA, para realizar actividades a las que conforme a esta Ley les sea aplicable la tasa del 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o a las que se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.



## Cálculo de la Proporción

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Valor de las actividades gravadas, incluyendo las gravadas a tasa 0\% del mes correspondiente}}{\text{Valor total de las actividades gravadas y exentas, del mes correspondiente}}$$

### Ejemplo:

Total del IVA acreditable no identificado		\$ 30,000
Proporción	X	0.8960
Monto del IVA acreditable no identificado		\$ 26,880
Monto del IVA no acreditable, pero deducible		\$ 3,120





[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

## Conceptos que no se deberán incluir en los valores para calcular la proporción **Art. 5-C de la LIVA**

- ✓ Importaciones de bienes o servicios.
- ✓ Enajenación de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- ✓ Enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante.
- ✓ Dividendos percibidos en moneda, acciones, partes sociales o en títulos de crédito.
- ✓ Enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- ✓ Enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas “onzas troy”



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

## Conceptos que no se deberán incluir en los valores para calcular la proporción **Art. 5-C de la LIVA**

- ✓ Intereses percibidos.
- ✓ Ganancia cambiaria.
- ✓ Enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- ✓ Enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago.
- ✓ Los que deriven de operaciones, financieras derivadas.
- ✓ La enajenación de certificados de participación inmobiliarias.



## Opción para calcular la proporción Art. 5-B de la LIVA

- ✓ Los contribuyentes en lugar de determinar la proporción con el valor de actos o actividades determinados en forma mensual, lo podrán hacer con el valor de los actos o actividades correspondientes al año de **calendario inmediato anterior** al mes por el que se calcula el impuesto acreditable.
- ✓ Si se ejerce la opción, durante el año de calendario en que el contribuyente inicie actividades y en el siguiente, proporción aplicable en cada uno de los meses se calculará considerando los valores correspondientes al período comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.
- ✓ Si se ejerce la opción, se deberá aplicar en un período de 60 meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento.
- ✓ Si se ejerce la opción, no se tendrá obligación de realizar el ajuste.



1. El IVA pagado en la adquisición o importación de inversiones que se utilicen exclusivamente para realizar actividades gravadas, incluyendo a la tasa del 0%, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

**Ejemplo:**

Adquisición de inversiones estrictamente

indispensables para realizar actividades gravadas.....	\$ 400,000
IVA al 16%.....	<u>64,000</u>
Total Pagado.....	\$ 464,000
	=====

IVA de \$ 64,000 → Acreditable en su totalidad



2. IVA pagado en la adquisición o importación de inversiones que se utilicen exclusivamente para realizar actividades exentas, no será acreditable, pero será deducible para efectos del ISR, de acuerdo al artículo 28, fracción XV de la LISR

**Ejemplo:**

Monto de la inversión.....	\$380,000
IVA trasladado al 16%.....	<u>60,800</u>
Total Pagado.....	\$440,800
	=====
IVA Acreditable.....	\$ 0
	=====
IVA Deducible.....	\$ 60,800
	=====



3. El IVA pagado en la adquisición o importación de inversiones, que se utilicen indistintamente para realizar actividades gravadas, incluyendo la tasa 0% y para realizar actividades exentas, el IVA será acreditable en la proporción que representan las actividades gravadas, incluyendo la tasa 0%, respecto al valor total de las actividades que se realicen en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5°-A de la LIVA.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en base a datos del mes inmediato anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos 60 meses.



### **No aplicación de ajuste**

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5-B de la Ley, (cuando la proporción para determinar el IVA acreditable se determine en base a datos del ejercicio inmediato anterior), no les será aplicable el ajuste mencionado.

### **Cambio del destino de las inversiones**

Cuando las inversiones destinadas a realizar actividades gravadas o exentas dejen de destinarse a esas actividades exclusivamente, se deberá aplicar el ajuste, en el mes en que ello ocurra.



**Ejemplo:**

**Datos de junio de 2016.**

Valor total de actividades gravadas (incluida tasa 0%).....	\$ 1,850,000
Valor total de actividades exentas.....	130,000
Valor total de actividades.....	1,980,000
Total de IVA trasladado al contribuyente por inversiones realizadas.....	90,000

**Cálculo de la Proporción**

Proporción =	$\frac{\text{Valor total de actividades gravadas en el mes, incluidas las gravadas con tasa 0\%}}{\text{Valor total de actividades realizadas en el mismo mes}}$	= \$ 1,850,000
Proporción =	0.9344	= \$ 1,980,000





<u>Concepto</u>	<u>Cantidad</u>
Total de IVA trasladado al contribuyente por Inversiones realizadas.....	\$ 90,000
<b><u>Por:</u></b>	
Proporción.....	<u>0.9344</u>
IVA acreditable proporcional.....	\$ 84,096
Total IVA trasladado.....	\$ 90,000
<b><u>Menos:</u></b>	
IVA acreditable proporcional.....	<u>84,096</u>
Diferencia.....	\$ 5,904

### ¿Qué pasa con la diferencia?

No será acreditable, pero será deducible para efectos del ISR



Cuando en los meses posteriores a aquél en que se acreditó el impuesto, se modifique en más del 3% la proporción determinada, se deberá ajustar la cantidad acreditada en la forma siguiente:

**Ajuste cuando la proporción disminuya:**

**Ejemplo:**

**Datos de enero 2016:**

Valor total de las actividades gravadas (incluida tasa 0%).....	\$ 960,000
Valor total de actividades exentas.....	210,000
Valor total de actividades.....	1,170,000
IVA trasladado por inversiones realizadas.....	70,000



$$\begin{aligned} \text{Proporción} &= \frac{\text{Valor total de actividades gravadas en el mes, incluidas las gravadas con tasa 0\%}}{\text{Valor total de actividades realizadas en el mismo mes}} = \$ 960,000 \\ &= \frac{\phantom{\text{Valor total de actividades gravadas en el mes, incluidas las gravadas con tasa 0\%}}}{\$1,170,000} \\ \text{Proporción} &= 0.8205 \end{aligned}$$

### Cálculo del IVA Acreditable Proporcional

Total de IVA trasladado al contribuyente por Inversiones realizadas.....	\$ 70,000
<b>Por:</b>	
Proporción.....	<u>0.8205</u>
IVA acreditable proporcional.....	\$ 57,435
	=====

Significa que los \$ 70,000 pagados de IVA, podemos acreditar en el mes de enero \$57,435, la diferencia de \$12,565 se considerará un gasto deducible.



### Datos de Julio 2016

Valor total de las actividades gravadas (incluida tasa 0%).....	\$ 1,200,000
Valor total de actividades exentas.....	450,000
Valor total de actividades.....	1,650,000

### Cálculo de la Proporción

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Valor total de actividades gravadas en el mes, incluidas las gravadas con tasa 0\%}}{\text{Valor total de actividades realizadas en el mismo mes}}$$

= \$ 1,200,000

= \$ 1,650,000

Proporción = 0.7273



### Comparación de Proporciones

Proporción de enero 2017	=	0.8205
<b><u>Contra:</u></b>		
Proporción de julio 2016	=	<u>0.7273</u>
Diferencia	=	0.0932

### ¿Procede el ajuste? Sí

Como se puede observar existe una disminución de la proporción en más del 3%, por lo que se debe realizar el ajuste y reintegrar al fisco la cantidad acreditada de más debidamente actualizada.



## Cálculo de la cantidad que se debe reintegrar al fisco por el acreditamiento de IVA en inversiones

<u>Concepto</u>	<u>Cantidad</u>
IVA trasladado o pagado por inversiones.....	\$ 70,000
<b><u>Por:</u></b>	
Porcentaje máximo de deducción para ISR.....	<u>10%</u>
<b><u>Igual a:</u></b>	
Resultado 1.....	\$ 7,000
<b><u>Entre:</u></b>	
Meses del año.....	12
<b><u>Igual a:</u></b>	
Resultado 2.....	\$ 583.33



<b><u>Por:</u></b>	
Proporción que se utilizó en el mes en que se llevó a cabo el acreditamiento.....	0.8205
<b><u>Igual a:</u></b>	
Resultado 3.....	\$478.62
-----	
Resultado 2.....	\$583.33
<b><u>Por:</u></b>	
Proporción determinada en julio 2016 (mes del ajuste).	0.7273
<b><u>Igual a:</u></b>	
Resultado 4.....	\$423.52
-----	
Resultado 3.....	\$478.62
<b><u>Menos:</u></b>	
Resultado 4.....	\$423.52
<b><u>Igual a:</u></b>	
Cantidad a reintegrar por el acreditamiento realizado enero 2017.....	\$55.10



Las cantidades que se deben reintegrar se deberán actualizar desde el mes en que se acreditaron y hasta el mes en que se reintegre el monto determinado en el ajuste.

### Actualización

$$FA = \frac{\text{INPC del mes más reciente}}{\text{INPC del mes más antiguo}}$$

- *El INPC de Junio de 2016 no es real, solo se toma para ejemplificar.*

Cantidad a reintegrar histórica	\$ 55.10
FA	1.0104
Cantidad a reintegrar actualizada	\$ 55.67





### Asiento Contable

IVA Acreditable.	( 56)
Gastos.	56

### Fundamento.

#### **Art. 19, fracción I RIVA**

Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, el contribuyente deberá efectuar el reintegro del acreditamiento o el incremento del mismo, según se trate, en la forma siguiente:

- I. La cantidad que deba reintegrarse de conformidad con el artículo 5°-A, fracción I, inciso e) de la Ley, se disminuirá del monto del impuesto acreditable en el mes en el que se realice el ajuste. La cantidad que se disminuya en los términos de esta fracción no podrá acreditarse.



## Ajuste cuando la proporción aumenta

### Ejemplo

#### Datos de Enero 2017

Valor total de las actividades gravadas (incluida tasa 0%).....	\$ 960,000
Valor total de actividades exentas.....	210,000
Valor total de actividades.....	1,170,000
IVA trasladado por inversiones realizadas.....	70,000

### Cálculo de la Proporción

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Valor total de actividades gravadas en el mes, incluidas las gravadas con tasa 0\%}}{\text{Valor total de actividades realizadas en el mismo mes}} = \frac{\$ 960,000}{\$1,170,000}$$

$$\text{Proporción} = 0.8205$$



Total de IVA trasladado al contribuyente por Inversiones realizadas.....	\$ 70,000
<b><u>Por:</u></b>	
Proporción.....	<u>0.8205</u>
IVA acreditable proporcional.....	\$ 57,435
	=====

**Nota:**

*Significa que de los \$70,000 pagados de IVA, podemos acreditar en el mes de enero \$57,435, la diferencia de \$12,565 se considera un gasto deducible.*



### Datos de Julio 2016

Valor total de las actividades gravadas (incluida tasa 0%).....	\$ 1,250,000
Valor total de actividades exentas.....	180,000
Valor total de actividades.....	1,430,000

### Cálculo de la Proporción

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Valor total de actividades gravadas en el mes, incluidas las gravadas con tasa 0\%}}{\text{Valor total de actividades realizadas en el mismo mes}}$$

= \$ 1,250,000

= \$ 1,430,000

$$\text{Proporción} = 0.8741$$



### Comparación de Proporciones

Proporción de enero 2017	=	0.8205
<b><u>Contra:</u></b>		
Proporción de julio 2016	=	<u>0.8741</u>
Diferencia	=	0.0536

### ¿Procede el ajuste? **Sí**

Como podemos observar, existe un aumento de la proporción determinada en el mes de Julio con respecto a la del mes de Enero en más de 3%, por lo que se debe realizar el ajuste e incrementar el IVA acreditable, actualizado.



## Cálculo de la cantidad que se debe incrementar al IVA acreditable en inversiones

<u>Concepto</u>	<u>Cantidad</u>
IVA trasladado o pagado por inversiones.....	\$ 70,000
<b><u>Por:</u></b>	
Porcentaje máximo de deducción para ISR.....	<u>10%</u>
<b><u>Igual a:</u></b>	
Resultado 1.....	\$ 7,000
<b><u>Entre:</u></b>	
Meses del año.....	12
<b><u>Igual a:</u></b>	
Resultado 2.....	\$ 583.33

**Por:**

Proporción que se utilizó en el mes en que se llevó a cabo el acreditamiento..... 0.8205

**Igual a:**

Resultado 3..... \$478.62

-----  
Resultado 2..... \$583.33

**Por:**

Proporción determinada en julio 2011 (mes del ajuste). 0.8741

**Igual a:**

Resultado 4..... \$509.88

-----  
Resultado 3..... \$478.62

**Menos:**

Resultado 4..... \$509.88

**Igual a:**

Cantidad que se podrá acreditar por el contribuyente por el incremento de la proporción..... (\$31.26)



Las modificaciones son las siguientes:

1.- El IVA de gastos e inversiones **en periodo preoperativo** se podrá acreditar ***en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo.***

*“VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el IVA trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:*”





Primera opción:

*a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.*



Segunda opción:

b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.

En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:.....



De la documentación solicitada, destaca la siguiente:

- 1.- La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo.
- 2.- La estimación de la proporción para determinar el impuesto acreditable.
- 3.- Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones y;
- 4.- La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley.



2.- Se deberá calcular la proporción correspondiente a los doce meses posteriores al mes en que se inicien las actividades objeto de este impuesto y se deberá comparar con la proporción utilizada en los meses correspondientes al periodo preoperativo. Ejemplo:

Periodo preoperativo: Marzo 2017 a Noviembre 2017

Inicio de actividades: Diciembre 2017

Periodo de cálculo de la proporción: Enero a Diciembre 2018

Proporción: Valor de actos o actividades Gravadas o tasa 0%

Entre: Valor total de actos o actividades

Proporción: 85% (Ejemplo)



3.- Se dispone que las diferencias mayores al 3% generan un ajuste al impuesto acreditable en el periodo preoperativo de acuerdo a lo siguiente:

a) Si la proporción aplicada en el periodo preoperativo **fue mayor** a la proporción determinada en los doce meses posteriores al inicio de actividades, **se deberá** reintegrar el acreditamiento obtenido en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro.

El reintegro del acreditamiento, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, **en nuestro ejemplo Dic 2018**.



b) Si la proporción aplicada en el periodo preoperativo **fue menor** a la proporción determinada en los doce meses posteriores al inicio de actividades, **se podrá** incrementar el acreditamiento obtenido en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución **y hasta el doceavo mes**, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades.

El incremento del acreditamiento, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, **en nuestro ejemplo Dic 2018**.



4.- Se incorpora lo que debe entenderse por periodo preoperativo y su duración:

*“Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan **gastos e inversiones** en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.”*



*“Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.*”





5.- Finalmente, se adicionan las consecuencias de no inicio de actividades en el plazo señalado anteriormente:

*a) Se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del CFF sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.*



b) *Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.*



Con relación a este tema y con la finalidad de no dar efectos retroactivos a la reforma, se establece en la fracción I de los artículos transitorios lo siguiente:

*“I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la LIVA, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la LIVA.”*



Se modifica este artículo para aplicar un esquema similar al utilizado en el periodo preoperativo, para las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por aplicar este artículo.

El procedimiento a que se refiere el artículo 50.-B mencionado, consiste en que los contribuyentes puedan acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que representen el valor de las actividades gravadas en el total de las actividades, en el año inmediato anterior.



Tratándose del inicio de actividades, dicho artículo establece que, en el primer y segundo año, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados, correspondientes *al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.*

Al respecto el ejecutivo señala en la exposición de motivos:

*“por lo que la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.”*



Por lo anterior, se reforma el segundo párrafo y adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 5o.-B, a fin de establecer que tratándose del ejercicio de inicio de actividades y el siguiente, **en el caso de las inversiones** se deberá hacer un ajuste que considere la proporción de acreditamiento una vez transcurridos doce meses de actividades del contribuyente, ajuste que deberá realizarse en forma similar y conforme a las consideraciones expuestas para la mecánica del acreditamiento del impuesto correspondiente a los gastos e inversiones en periodos preoperativos.



Con la finalidad de no dar efectos retroactivos a la reforma, en la fracción II de las disposiciones transitorias, se establece:

*“II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la LIVA, el ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.”*



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

# IVA y IEPS en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)

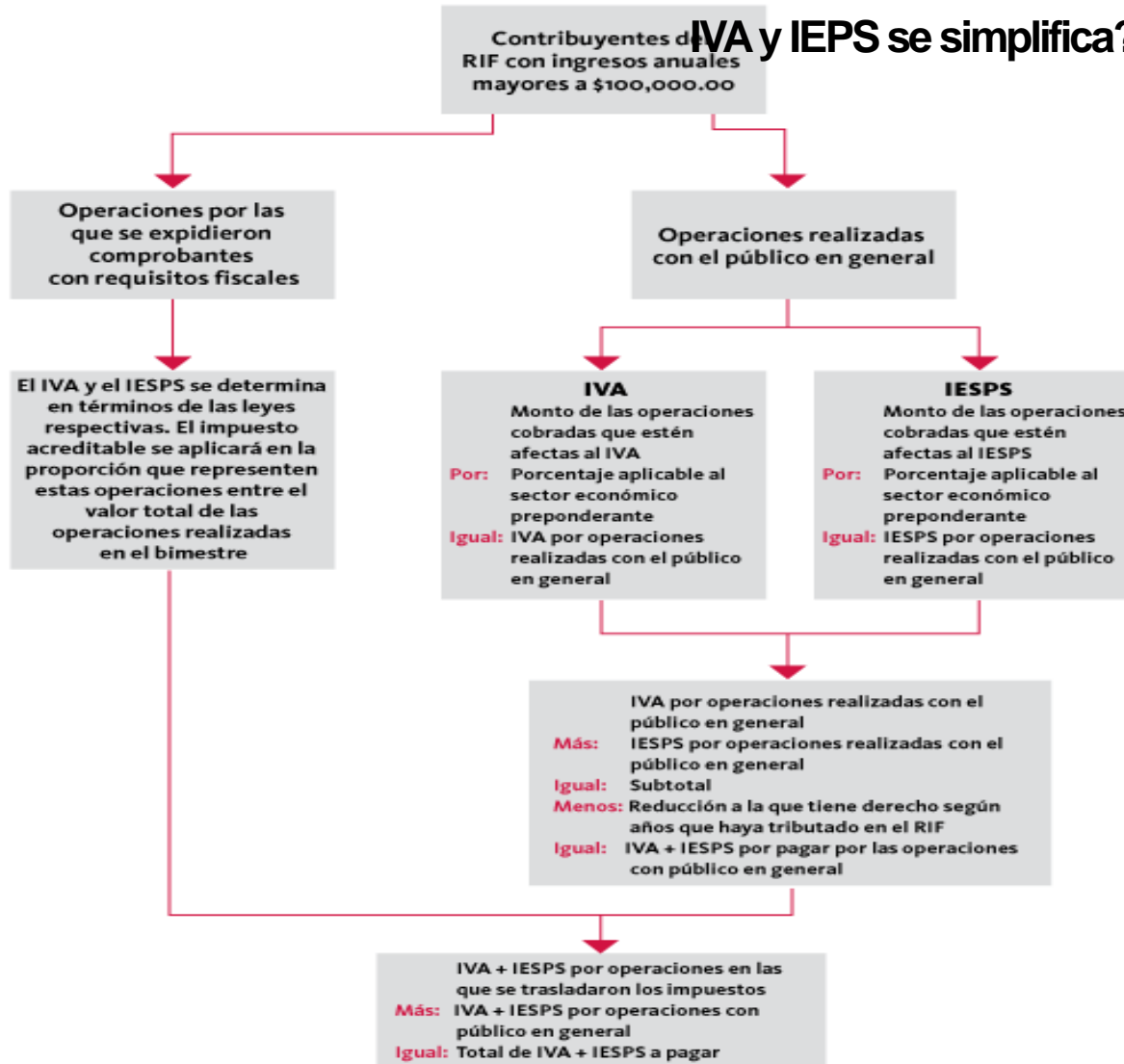




## IVA y IEPS se simplifica?? Desde 2015 se incorpora en Ley de Ingresos

La SHCP dio a conocer (DOF 10 septiembre 2014) un [decreto](#) que contiene facilidades para que los contribuyentes del (RIF) determinen el IVA y el IEPS a su cargo.

Este Decreto se incorporo al Art 23 de la Ley de Ingresos 2016.





Los porcentajes de IVA y de IEPS aplicables a cada sector económico, así como los porcentajes de reducción dependiendo del número de años en que se haya tributado en el RIF, se aprecian en las siguientes tablas

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

**Nota:** Si realizas actividades de dos o más sectores, debes aplicar el porcentaje que corresponda al sector del cual provenga la mayor parte de tus ingresos



Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

**Nota:** Si pagaste IEPS por la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas puedes considerar dicho pago como definitivo y ya no pagar el IEPS que traslades en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.



Por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el IVA y el IEPS con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

**a)** Al IVA y IEPS determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje de reducción (%)	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10



- Introducción y Características de IEPS
- Facultades del Congreso
- Ley de Ingresos y aumento de la recaudación
- Alimentos por contenido Calórico  
    Exceptuados como Alimentos Básicos  
    Exceptuados por Incorporación Fiscal
- Bebidas Azucaradas.
- Impuesto a los Hidrocarburos
- Plaguicidas



- Indirecto
- Mensual y Definitivo
- Flujo de Efectivo
- Actos o Actividades en Territorio Nacional
- Obligaciones de Traslado e Informativas



## Facultades del Congreso

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XXIX.** Para establecer contribuciones especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación;
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.



Las cuotas aplicables a las gasolinas y diesel trasladadas en el precio a que se refiere la fracción II del artículo 2-A de la LIESPS **no computan para el cálculo del IVA**, en consecuencia, los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de tales combustibles no considerarán como valor para efectos del IVA correspondiente a esas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible.





**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
  - J. **Alimentos no básicos** que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%



1. Botanas
2. Productos de confitería
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines
5. Dulces de frutas y hortalizas
6. Cremas de cacahuate y avellanas
7. Dulces de leche
8. Alimentos preparados a bases de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

NOM-050-SCFI-2004



ELEMENTOS ADICIONALES

5.2.1.e Advertencias de Riesgos

5.2.2.a La información debe expresarse en Español de manera obligatoria sin necesariamente otros idiomas

5.2.2.c En caso de un envase múltiple incluir la leyenda "No etiquetado para su venta individual"



XXV. Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento,

XXVI. **Botanas**, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

XXVII. Productos de confitería, los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.



XXVIII. Chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación.



XXIX. Derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros.



**XXX. Flan,**

Dulce que se hace con yemas de huevo, leche y azúcar y se cuaja a baño María, dentro de un molde generalmente bañado de azúcar tostada. Suele llevar También harina, y con frecuencia se le añade algún otro ingrediente, como café, naranja, vainilla, entre otros.

**XXXI. Pudín,**

Dulce que se prepara con bizcocho o pan desecho en leche y con azúcar y frutas secas.





XXXV. **Alimentos preparados a base de cereales**, todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.



XXXVI. **Helados**, alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.





**A. Cadena del trigo:**

- I. Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
- II. Pasta de harina de trigo para sopa sin especias, condimentos, relleno, ni verduras.
- III. Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
- IV. Harina de trigo, incluyendo integral.
- V. Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales.

**B. Cadena del maíz:**

- I. Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
- II. Harina de maíz.
- III. Nixtamal y masa de maíz.
- IV. Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares.

**C. Cadena de otros cereales:**

- I. Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
- II. Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales.
- III. Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.



**Artículo 5º A.- . *Los fabricantes, productores, envasadores o importadores*, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán **obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas,,,,,****



**Artículo 5º D.-** Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la LISR, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de calcular y pagar mensualmente el IEPS, conforme lo establece el artículo 5o. de esta Ley, **deberán calcularlo en forma bimestral** y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la LISR. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refiere la fracción citada se presentará en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.



**Artículo 112º** .- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección (RIF), tendrán las obligaciones siguientes:

**Fracc. VIII** Pagar el ISR en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el SAT, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, **así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.**

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior 2 veces en forma consecutiva o en 5 ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.



**Artículo 19º fracc IX.** - Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la LISR (**RIF**), durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de calcular y pagar mensualmente el IEPS, conforme lo establece el artículo 5o. de esta Ley, **deberán calcularlo en forma bimestral** y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, ***no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas*** previstas en este ordenamiento, ***siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior***, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la LISR. La información a que se refiere la fracción citada **se presentará en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.**

	Concepto	Importe	IESPS	IVA	Neto
Más:	Papas saladas <sup>(1)</sup>	\$14,560.00	\$1,164.80	\$0.00	\$15,724.80
Más:	Botanas elaboradas a base de harinas <sup>(1)</sup>	9,465.00	757.20	0.00	10,222.20
Más:	Sopa de harina instantánea <sup>(1)</sup>	7,650.00	612.00	0.00	8,262.00
	Subtotal alimentos alta densidad calórica	31,675.00	2,534.00	0.00	34,209.00
	Bebidas con contenido alcohólico	21,546.00	5,709.69	4,360.91	31,616.60
	Subtotal bienes gravados con IESPS	53,221.00	8,243.69	4,360.91	65,825.60
Más:	Tortillas de harina <sup>(1) (3)</sup>	4,560.00	0.00	0.00	4,560.00
Más:	Pan de caja de marca reconocida <sup>(1) (3)</sup>	6,548.00	0.00	0.00	6,548.00
Más:	Refrescos <sup>(2)</sup>	8,654.00	0.00	1,384.64	10,038.64
Más:	Limpiador liquido	11,546.00	0.00	1,847.36	13,393.36
Más:	Vasos plásticos	9,654.00	0.00	1,544.64	11,198.64
Más:	Platos plásticos	5,466.00	0.00	874.56	6,340.56
Más:	Escobas	3,254.00	0.00	520.64	3,774.64
Más:	Jaladores	2,648.00	0.00	423.68	3,071.68
Más:	Sillas	12,648.00	0.00	2,023.68	14,671.68
Más:	Cuadernos	13,254.00	0.00	2,120.64	15,374.64
Más:	Plumas	2,564.00	0.00	410.24	2,974.24
Más:	Cubiertos de mesa	3,654.00	0.00	584.64	4,238.64
Más:	Adornos de temporada	14,654.00	0.00	2,344.64	16,998.64
Más:	Carros eléctricos	6,484.00	0.00	1,037.44	7,521.44
Más:	Muñecas	7,660.00	0.00	1,225.60	8,885.60
Más:	Computadora de escritorio (activo fijo)	15,650.00	0.00	2,504.00	18,154.00
Más:	Mobiliario de oficina (activo fijo)	10,460.00	0.00	1,673.60	12,133.60
Igual:	Suma:	\$192,579.00	\$8,243.69	\$24,880.91	\$225,703.60



- Únicamente procederá el acreditamiento.
- El trasladado en la adquisición de:
  - a) bebidas alcohólicas y cerveza,
  - f) bebidas energizantes,
  - g) bebidas saborizadas,
  - i) plaguicidas,
  - j) botanas, confitería, chocolate, flanes, helados...



- El pagado en la importación de:
  - a) bebidas alcohólicas y cervezas,
  - c) tabacos labrados,
  - d) gasolinas,
  - e) diesel,
  - f) bebidas energizantes,
  - g) bebidas saborizadas,
  - h) combustibles fósiles,
  - i) plaguicidas,
  - j) alimentos no básicos





- Siempre que sea acreditable
- Impuesto Acreditable
  - un monto equivalente al IEPS efectivamente trasladado, o
  - el pagado con motivo de la importación
  - exclusivamente por los supuestos anteriores



- Aplicación a los valores las tasas de:
  - a) bebidas alcohólicas y cerveza,
  - f) bebidas energizantes,
  - i) plaguicidas,
  - j) alimentos no básicos
- O las cuotas de:
  - c) tabacos labrados \$0.35 x cigarro
  - g) bebidas saborizadas \$ 1.00 x litro
  - h) combustibles fósiles \$ 5.91 – 13.45 c x litro /  
\$ 15.60 – 27.54 pesos x t / \$ 39.80 x t de carbono
  - 2-c. cerveza \$ 3.00 x litro
- Se les restará el impuesto acreditable

- Tasas y cuotas.

I. Enajenación o en la importación de los siguientes bienes:

\*\* Productores, fabricantes, importadores y distribuidores\*\*

a) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza,

Graduación alcohólica de:

1. Hasta 14° G.L..... **26.5%**
2. De más de 14° y hasta 20° G.....**30%**
3. De más de 20° G..... **53%**





I. Enajenación o en la importación

**\*\* Productores, fabricantes, importadores\*\***

c) Tabacos labrados:

1. Cigarros.....	160%
2. Puros y otros tabacos labrados.....	160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	30.4%

\*Se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado.

\*LIEPS considera que el peso de un cigarro = 0.75 g. de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.



## Aplicación de la cuota a tabacos labrados:

\*\*Cálculo en gramos.

Peso total de los tabacos  
labrados enajenados o importados  $\div$  0.75

- Se deberá incluir el peso de otras sustancias.
- No considerar el filtro, ni el papel, ni cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos.

\*\* Regla **5.1.1. 2017**

VIII. Tabacos labrados:

a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.



b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.



c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.



I. Enajenación o en la importación de:

f) Bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes.....**25%**

## Definición de conceptos



**XVII.** Bebidas energizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

## I. Enajenación o en la importación de:

g) Bebidas saborizadas;

\*\* Concentrados, polvos, jarabes, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas.

\* \* Jarabes y concentrados que se expendan en envases abiertos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

\*Cuota =

\$ 1.00 x LITRO

\*Concentrados, polvos,  
jarabes o esencias de sabores =

N° de litros de Bebidas  
saborizadas a obtener

\*aplica al inciso f) cuando contengan azúcares añadidos.



Cálculo de la cuota de bebidas saborizadas en fracciones de litro.

**5.1.10. 2017** Para los efectos de lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley del IEPS, en el caso de la cuota a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de la citada Ley, tratándose **de fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción** que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.





- I. Que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar.
- II. Que los bienes se anajenen sin haber sido modificado su estado, forma o composición.
- III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes.
- IV. Impuesto acreditable y a cargo, corresponda a bienes de la misma clase, agrupados 2-I
- V. Efectivamente pagado



- Cuando no se acredite en el mes o en los 2 siguientes, pierde el derecho.
- Es personal, no puede ser transmitido por acto entre vivos, excepto fusión de sociedades mercantiles.



## ¿Periodo de determinación del impuesto?

- Mensualmente / Bimestralmente
- Definitivos

## ¿Fecha de pago?

- A más tardar el 17 del mes siguiente al mes/bimestre que corresponda el pago

## ¿Fecha de pago?

- A más tardar el 17 del mes siguiente al mes/bimestre que corresponda el pago
- Importación. Conjuntamente con el IGI (inclusive cuando éste se difiera)



## Contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados

- (x) Tasa correspondiente (artículo 2)
- (=) IEPS trasladado
- (-) IEPS del mismo mes pagado en importación
- (-) IEPS acreditable en el mes de que se trate
- (=) IEPS a cargo (a favor)

Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza aplicaran artículo 2-C



- Saldo a favor ➤ únicamente se podrá compensar vs IEPS de meses siguientes, hasta agotarlo
- Cuando no se compense el saldo a favor en el mes o en los 2 siguientes, pierde el derecho.

**Prestatario**

Los fabricantes,  
productores,  
envasadores o  
importadores

**Enajenen****Prestador**

a través de comisionistas,  
mediadores, agentes,  
representantes, corredores,  
consignatarios o distribuidores

- a) Bebidas alcohólicas y cerveza,
- b) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables
- c) Tabacos labrados
- f) Bebidas energéticas
- i) Plaguicidas
- j) Alimentos no básicos



El prestatario tiene la obligación de retener al  
prestador el IEPS sobre la contraprestación y  
enterarlo mediante declaración

Cuando las contraprestaciones se incluyan en el  
valor de la enajenación por las que se pague IEPS



NO retención y No contribuyentes  
por dichas actividades



[www.imefi.com](http://www.imefi.com)

Las personas que realicen juegos con apuestas y sorteos



podrán disminuir del IEPS en el mes de que se trate



Monto de la participación del Gobierno Federal, de los productos obtenidos por los permisionarios, pagados en el mismo mes



Cuando dicha disminución exceda del IEPS, se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarla



**SIN QUE DÉ LUGAR A ACREDITAMIENTO, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN ALGUNA**





- Disminuir el impuesto pagado a la entidad federativa por juegos con apuestas y sorteos, hasta por la 5ª parte del IEPS de dichas actividades.
- Se podrá realizar el declaración de pago siguiente al mes en q se haya efectuado el entero a las entidades federativas



IEPS



se consideran efectivamente cobradas las  
contraprestaciones



cuando se realicen los supuestos establecidos



LIVA



Por su atención, **GRACIAS**

MC y EF Francisco Yáñez Ledesma

[mcfyl@yahoo.com](mailto:mcfyl@yahoo.com)